



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2017-PA/TC

LIMA

PRISCILA QUINTANA DE MEDINA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Priscila Quintana de Medina contra la resolución de fojas 183, de fecha 12 de julio de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 01605-2007-PA/TC, publicada el 27 de mayo de 2008 en el portal web institucional, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante de la parte demandante, toda vez que fue otorgada por la ONP con fecha 29 de abril de 1987, durante la vigencia de la citada norma y por un monto mayor que el que le correspondía con el beneficio de la Ley 23908 y la aplicación del Decreto Supremo 004-87-TR, no obstante, se declaró improcedente la aplicación de la mencionada ley durante su período de vigencia porque el recurrente no demostró haber percibido una pensión por debajo de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago. Asimismo, se declaró infundada la demanda en cuanto a la aplicación de la mencionada Ley 23908 a la pensión de viudez de la recurrente porque esta se otorgó a partir del 29 de diciembre de 2000, con posterioridad a la entrada en vigor de dicha norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00021-2017-PA/TC

LIMA

PRISCILA QUINTANA DE MEDINA

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 01605-2007-PA/TC, dado que la demandante solicita que se reajuste su pensión inicial de viudez previo recálculo de la pensión que le correspondía a su cónyuge causante en aplicación de la Ley 23908. Cabe señalar que al causante se le otorgó una pensión de jubilación a partir del 18 de marzo de 1987 por un monto mayor que la pensión mínima (foja 4). Por otra parte, no se logra demostrar que con posterioridad haya percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal en cada oportunidad de pago durante el periodo de vigencia de la Ley 23908. Asimismo, respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante, se constata que esta se le otorgó a partir del 21 de noviembre de 2010, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:


 **HELEN TAMARIZ REYES**
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL